



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA
Barrancabermeja, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO CONEXO
EJECUTANTE: LILIA OLIVEROS FAJARDO
EJECUTADO: CLUB INFANTAS
RADICADO: 68081-31-05-001-2001-00376-00

Procede el Despacho a pronunciarse, sobre la liquidación del crédito formulada por la ejecutante, el día 12 de enero de 2021, y la objeción formulada por la entidad ejecutada.

Para resolver se,

CONSIDERA

1. Ab initio, advierte el Despacho que, la liquidación del crédito presentada por la ejecutante, debe ser **modificada**, habida cuenta que, la misma presenta inconsistencias insalvables, como quiera que, la misma no se ajusta al título base de recaudo, a más que, las objeciones formuladas por la entidad ejecutada, carecen de fundamento fáctico y jurídico.

2. Para soportar la exégesis vaticinada, comporta realizar las siguientes precisiones, veamos:

- El título base de ejecución lo componen las sentencias de primera y segunda instancia, proferidas el 7 de octubre de 2005 y el 4 de febrero de 2009, por el entonces Juzgado Único Laboral del Circuito de Barrancabermeja y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala Laboral, así como la proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, el 16 de julio de 2014.
- En la sentencia del 7 de octubre de 2005, el Juzgado Único Laboral del Circuito de Barrancabermeja, resolvió, "(...) *SEGUNDO: CONDENAR a la Corporación "CLUB INFANTAS" a Reintegrar ó -sic- Reinstalar a la Sra. LILIA OLIVEROS FAJARDO la mismo, similar o a superior empleo al que tenía en la fecha de su desvinculación laboral, atendiendo las razones aquí expuestas para ello, TERCERO: CONDENAR a la Corporación "CLUB INFANTAS" a Pagar -sic- los Salarios -sic- y Prestaciones -sic- legales y Convencionales -sic- de la actora, sra. LILIA OLIVEROS FAJARDO dejados de percibir desde la fecha de la desvinculación hasta cuando efectivamente sea reinstalada en el empleo, considerando para el monto del salario con el cual fue liquidada a la fecha de desvinculación, es decir, \$ 992.501.00 mensuales más los aumentos legales y convencionales que se hubieran dado en el lapso durante el cual estuvo desligada la demandante de la Corporación, que al tenor de lo*

preceptuado en el art. 32 de la C.C.T. Club Infantas-Hocar, se establecen entre otras las siguientes prestaciones: ... Salarios... Vacaciones legales... Primas Legales de Servicio de Junio y Diciembre... Primas de Antigüedad... Bonificación en Dinero... Prima de Arriendo... Auxilio de Alimentación del Art. 29 de la C.C.T. (...); decisión confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala Laboral y no casada por la CSJ SL.

- El **7 de marzo de 2018**, el entonces Juzgado Único Laboral del Circuito de Barrancabermeja, resolvió: “(...) **SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por obligación de hacer y de pagar en contra de la CORPORACIÓN CLUB INFANTAS, y a favor de la señora LILIA OLIVEROS FAJARDO... en los siguientes términos:**

El reintegro o Reinstalación –sic- de la señora LILIA OLIVEROS FAJARDO al mismo cargo similar o a superior empleo al que tenía en la fecha de su desvinculación laboral.

*Al pago de los salarios y prestaciones sociales legales y convencionales de la actora LILIA OLIVEROS FAJARDO dejados de percibir desde la fecha de la desvinculación hasta cuando efectivamente sea reinstalada en el empleo, considerando para el monto del salario con el cual fue liquidada a la fecha de desvinculación, es decir, \$ 992.501.00 mensuales más los aumentos legales y convencionales que se hubieran dado en el lapso durante el cual estuvo desligada la demandante de la Corporación, que al tenor de lo preceptuado en el Art. 32 de la C.C.T. Club Infantas-Hocar, se establecen entre otras las siguientes prestaciones: ... Salarios... Vacaciones legales... Primas Legales de Servicio de Junio y Diciembre... Primas de Antigüedad... Bonificación en Dinero... Prima de Arriendo... Auxilio de Alimentación del Art. 29 de la C.C.T... La suma de COP DIEZ MILLONES (COP 10.000.000,00), por concepto de costas procesales fijadas en segunda instancia dentro de la acción ordinaria... La suma de COP TRECE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHENTA (COP 13.789.080,00), por concepto de costas procesales fijadas en primera instancia dentro de la acción ordinaria... Los intereses legales causados desde cuando cada ítem se hizo exigible hasta el momento de obtener el pago... Las costas que se causen en esta acción ejecutiva. **TERCERO: Aclarar que de la condena impuesta el Club demandado podrá compensar los valores pagados por concepto de liquidación final de prestaciones por la terminación del contrato a efectos de ajustar los valores que de ello resulte. CUARTO: También, es de señalar que los valores que haya cancelado la parte demandada producto de la sentencia en la acción ordinaria, se tendrá en cuenta al momento de efectuarse a –sic- correspondiente liquidación del crédito (...).***

- Por auto del 29 de noviembre de 2019, el Juez de conocimiento preliminar, resolvió: “(...) **TERCERO: NO TENER en cuenta la notificación personal efectuada al demandado sobre el mandamiento de pago, por lo motivado.**

CUARTI: NO TENER EN CUENTA la proposición de excepciones formulada por el demandado por ser extemporáneas. QUINTO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución laboral incoada por la señora LILIA OLIVEROS FAJARDO... contra CLUB INFANTAS (...). Subrayas y negritas fuera del texto original.

- Mediante providencia del 24 de febrero de 2020, el Juzgado Único Laboral del Circuito de Barrancabermeja, resolvió: “(...) **TERCERO: DEJAR SIN EFECTO EL NUMRAL –sic- SEXTO, el auto de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)... CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la ejecutante, fijando como valor de las agencias en derecho a cargo del accionado y a favor de la parte actora, la suma de COP DOCE MILLONES QUINIENTOS MIL (COP \$ 12.500.000), las cuales se tendrán en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas(...)**”.
- Actos procesales, **los cuales no fueron objeto de reyertera por la parte ejecutada.**

Pues bien, claro ello, a descampado, fluye con claridad diamantina que, **dos** fueron las obligaciones que subyacen del título base de ejecución, y por los cuales se libró mandamiento de pago, de un lado, **obligación de hacer**, relativa a reintegrar a la hoy ejecutante al mismo cargo, similar o superior jerarquía, y de otro, **obligación de dar**, esto es, pagar una suma dineraria por unos conceptos determinados.

Lo anterior, deviene trascendental de cara resolver sobre la liquidación del crédito, por lo cual, el Despacho se pronunciará, respecto a las obligaciones imputadas a la ejecutada, como quiera que, del cumplimiento de la primera, pende la continuidad de la segunda.

A. DE LA OBLIGACIÓN DE HACER.

Sin hesitación alguna, se colige que, frente al **deudor**, los documentos traídos como base de recaudo de la acción ejecutiva, y que fueron el báculo para librar mandamiento de pago, impusieron en cabeza suya, **una obligación de hacer**, traducida en reintegrar, reincorporar o reinstalar a la **demandante hoy acreedora**, en el cargo que venía ejecutando al momento del despido, o a uno similar o de superior jerarquía.

No otra cosa, se extrae de lo dispuesto en la sentencia del 7 de octubre de 2005, proferida por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Barrancabermeja, quien, en su ordinal segundo, resolvió “(...) **SEGUNDO: CONDENAR a la Corporación “CLUB INFANTAS” a Reintegrar ó –sic- Reinstalar a la Sra. LILIA OLIVEROS FAJARDO la mismo, similar o a superior empleo al que tenía en la fecha de su desvinculación laboral, atendiendo las razones aquí expuestas para ello (...)**”; de allí que, la aludida autoridad judicial, a través de auto del 7 de marzo de 2018, resolviera, “(...)

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por obligación de hacer y de pagar en contra de la CORPORACIÓN CLUB INFANTAS , y a favor de la señora LILIA OLIVEROS FAJARDO... en los siguientes términos: El reintegro o Reinstalación –sic- de la señora LILIA OLIVEROS FAJARDO al mismo cargo similar o a superior empleo al que tenía en la fecha de su desvinculación laboral (...)”.

Al respecto, pertinente resulta tocar **dos** tópicos, **i)** el alcance de la obligación de hacer, y **ii)** del cumplimiento de la obligación.

El alcance de la obligación de hacer.

En primer lugar, sea poner de presente que, el auto que libró mandamiento de pago, no se rituó conforme lo previsto en el art. 433 del CGP, esto es, establecer un término para el cumplimiento de la obligación por parte del ejecutado, tampoco se citó a audiencia para reconocimiento del cumplimiento de la misma.

En segundo lugar, sobre el alcance de la obligación de hacer, los extremos de la ejecución, presentan reyerta, la **ejecutante**, refiere que, debe reintegrarse sin solución de continuidad al cargo de **Tesorera**, o uno similar o uno de superior jerarquía, y el **ejecutado**, refiere que, existe una indebida lectura de la base de recaudo ejecutiva, pues no se dispuso reintegro **al cargo de tesorera**, máxime cuando, según su dicho, el cargo no existe dentro de la organización, ya que el mismo, lo ejercen a título de dignidad, los afiliados a la organización, los trabajadores y pensionados de Ecopetrol S.A.

En ese orden, en este estadio de la ejecución, para el Despacho no existe duda, respecto al alcance de la orden impartida por las autoridades judiciales referidas, ni menos aún los efectos de la misma, es decir, en antípoda a lo referido por la entidad ejecutada, de plano, la orden de reintegro impartida, lo es, para reincorporarse al empleo en el cargo de **Tesorera**, subsidiariamente, a un cargo equivalente o similar, o por defecto, a un cargo de superior jerarquía. Se explica.

A no dudarlo, de la lectura desprevenida de la base de recaudo de la ejecución, se arribaría a la conclusión lata formulada por la ejecutada, en punto de referencia, a que la obligación de hacer, no estribó en el reintegro al cargo de **Tesorera**, como quiera que, de su lectura, no se extrae ello.

Adempero, revisada las sentencias de primera y segunda instancia, se tiene por acreditado, tras el debate probatorio que, la **ejecutante** desempeñaba para el cargo de **Tesorera**, así en la primera de las providencias se indicó *“(...) Esta –sic- demostrado dentro del plenario que el puesto de Tesorera dentro de la Corporación “Club Infantas”, maneja para la época de los hechos materia de análisis apreciables sumas de dinero, que aunque en principio se ha responsabilizado única y exclusivamente a la demandante, Sra Lilia Oliveros Fajardo como de su aval, cierto que también le compete su vigilancia a su entonces Jefe –sic- Inmediato –sic- ... Lo anterior, como extracto testimonial permite dilucidar que la responsabilidad*

*objetiva sobre los hechos no pueden endilgarse única y exclusivamente a la demandante, eso por la publicidad manifiesta en el conocimiento de los elementos de seguridad por parte de varios empleados y por la diversidad en la manipulación de los dineros... ocurriendo que las claves de acceso a la caja fuerte estaban en lugar visible, como que el acceso al recinto de labores era permitido a personas ajenas a los trabajadores, incluso después que la **Tesorerera** se ausentaba de dicho lugar (...)*; luego, en la segunda se indicó “(...) *A la actora para el despido de que fue objeto, se le adujo como causal, su negligencia en el manejo de los dineros administrados por ella en la caja de tiqueteras del Club, respecto de lo cual consideró la demandante que no se presentaron conductas con esas características dentro del desempeño de su cargo como **tesorerera...** Contrario a lo anterior, la accionada señaló que existe un manual de funciones claro y establecido que se le dio a conocer a la trabajadora al inicio de sus labores en el Departamento de Tesorería; que la actora conocía las labores, funciones y responsabilidades que conllevaba el cargo y era quien debía adoptar las medidas y correctivos necesarios para el buen funcionamiento del mismo (...)*”. Negritas nuestras.

A la par, en sede extraordinaria de casación la CSJ SL, en sentencia, del 16 de julio de 2014, sobre el particular indicó, “(...) *Sin embargo, si se admitiera como dogma la afirmación de la censura según la cual, de acuerdo con la jurisprudencia, cuando el juzgador se encuentre en trance de ordenar el reintegro del trabajador, debe establecer su conveniencia o inconveniencia, debe advertirse que el Tribunal no encontró demostrada la grave negligencia que se le imputó a la demandante por parte de la empleadora para desvincularla de su empleo, sin que el hecho de que el cargo de Tesorerera que desempeñó o la custodia de dineros por compra de tiqueteras de los trabajadores de Ecopetrol debían permanecer en la caja fuerte destinadas para esos efectos (...)*”. Subrayas y negritas nuestras.

Para rematar, la demandada al descorrer el **hecho cuarto** de la demanda introductoria, que fue del siguiente tenor “(...) *Para tan variadas y dispendiosas funciones los directivos del CLUB tenían nombrados varios empleados en la Tesorería y mi mandante solo era una empleada mas -sic- con el cargo de TESORERA (...)*”, **respondió** “(...) *No es Cierto -sic-. Las funciones señaladas para la Tesorería en el hecho cuarto, sólo eran responsabilidad directa y única de la TESORERA, en cuyo cargo estaba la señora demandante (...)*”.

De lo discurrido, fluye con claridad meridiana que, el cargo desempeñado por la demandante, hoy ejecutante, al momento de la terminación del contrato, lo fue el de **Tesorerera**, de allí que, la orden de reintegro, reinstalación o reincorporación, en primera medida, según la obligación de hacer, contenida en los documentos base de recaudo, era de aceptarle en el mismo cargo ejecutado, y eventualmente, ante su ausencia, a uno similar o uno superior.

Colofón de lo discurrido, el argumento de la entidad **ejecutada**, a más de trasnochado, carece de soporte fáctico y jurídico del que asirse.

Del cumplimiento de la obligación.

Ejecutoriadas las providencias que sirven de base de ejecución, la ejecutada, allegó al plenario sendos memoriales, a través de los cuales, indicó, haber dado cumplimiento a la obligación de hacer pluricitada. Veamos.

A folios 165 a 168, del cuaderno de la CSJ, y 439 a 440 del cuaderno ejecutivo, calendados del 22 de octubre de 2015 y 13 de julio de 2016, respectivamente, se aportaron sendos memoriales, en los que informa que, “(...) *el Club Infantas procedió a efectuar el reintegro de la señora LILIA OLIVEROS FAJARDO a partir del 19 de febrero de 2015, en el cargo de **SECRETARIA DE SERVICIOS Y BENEFICIOS AL AFILIADO** con una asignación mensual de UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS MCTE... previa comunicación enviada a la trabajadora el 17 de febrero de 2015 en la que se le informó sobre la hora y la ubicación del sitio de trabajo, así como el recorrido del servicio de transporte para los trabajadores... en la fecha de la desvinculación laboral de la trabajadora LILIA OLIVEROS FAJARDO su cargo era de SECRETARIA en la Sección de Contabilidad... Por lo tanto, el Club Infantas consideró que el cargo de SECRETARIA DE SERVICIOS Y BENEFICIOS AL AFILIADO sería similar al que se encontraba desempeñando (...)*”.

Reparó igualmente que, “(...) *Teniendo en cuenta las discrepancias presentadas con la trabajadora LILIA OLIVEROS FAJARDO, respecto al reintegro en el cargo de SECRETARIA DE SERVICIOS Y BENEFICIOS AL AFILIADO, se reubicó en el cargo de SECRETARIA DE TESORERIA, a partir del 21 de marzo de 2015 (...)*”.

Soporte de lo anterior, a folios 171 a 173, 204 a 206, 227 del cuaderno de la casación, y 389 a 401 del cuaderno ejecutivo, aportó citación para reincorporación, así como citación a exámenes pre-ocupacionales e inducción y asignación de cargo, esto último, con fechas 6 de abril de 2015.

En razón de lo anterior, la acá ejecutante, **presentó objeciones**, al cumplimiento de la obligación de hacer, al no reintegrarse por la ejecutada, al cargo de **Tesorerera, o uno similar o superior jerarquía**, los días 26 de febrero¹, 2, 4, 5, 11, 13, 17, 24 y 30 de marzo, 6, 12 de mayo, 8, 14 de julio², 14 de diciembre de 2015³, 12 de octubre de 2016⁴, 27 de septiembre de 2017⁵, oportunidad última en la que, afirmó que, “(...) *manifiesto mi total RECHAZO al cargo de SECRETARIA DE TESORERIA referido por el CLUB INFANTAS... que ORDENAN, de manera clara y precisa, MI REINTEGRO al cargo de TESORERA de la Corporación CLUB INFANTAS, o a otro “cargo similar o superior jerarquía y remuneración (...)*”.

¹ Folios 362 a 363 del cuaderno ejecutivo.

² Folios 188 a 189 del cuaderno de la corte, 364 a 388 del cuaderno ejecutivo.

³ Folios 407 a 408 del cuaderno ejecutivo.

⁴ Folios 585 a 586 del cuaderno ejecutivo.

⁵ Folios 593 a 594 del cuaderno ejecutivo.

Seguidamente, a folios 690 a 694 y 696 a 698, reposan sendas certificaciones expedidas por la ejecutada, en la que refiere la contraprestación por servicios devengada por la hoy ejecutante, así como el cargo desempeñado, “(...) *SECRETARIA DE TESORERÍA (...)*”.

Bajo tal raigambre, y contrastado con los documentos base de ejecución, el mandamiento de pago y la orden de seguir adelante la ejecución, refulge sin duda alguna **cuatro** conclusiones, **i)** la obligación de hacer, radicada en cabeza de la ejecutada, estribó en su reintegro, reinstalación o reincorporación al cargo de **Tesorera, o uno similar o de superior jerarquía**; **ii)** si bien la ejecutada, aduce que, no resulta factible, reintegrar a la ejecutante al cargo de **Tesorera**, como quiera que, el cargo no existe dentro del organigrama de cargos de trabajadores de la sociedad, y de otra parte que, la referida dignidad, es ejercida por un miembro de la junta directiva, de modo ad-honorem, tales reparos son **reparos extemporáneos**, ya que debieron plantearse en la oportunidad procesal descrita en el art. 442 del CGP, o lo sumo, plantearse vía recurso de apelación, contra el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, por dos potísimas razones a saber, **a)** el estadio actual de la ejecución, esto es, la liquidación del crédito, impide que, el Juez natural, realice una revisión oficiosa del título ejecutivo, o proceda a modular las obligaciones⁶, al reputarse la imposibilidad material de cumplir la obligación de hacer, ya que, se encuentra **ejecutoriada** la, en otroras tiempos, sentencia del art. 507 del CPC, hoy auto de seguir adelante la ejecución previsto en el art. 443 del CGP, y **b)** la ejecutada tuvo la oportunidad para obrar conforme se indicó, adempero, no formuló excepciones, ni menos aún recurrió el auto que ordenó seguir adelante la ejecución; **iii)** la obligación de hacer, no se circunscribió exclusivamente, al reintegro al cargo de **Tesorera** como obstinadamente, lo plantea la **acreedora**, ni tampoco se circunscribió a la reincorporación a cualquier cargo, como parece entenderlo, **el deudor**, pues, se abrió la posibilidad que, el reintegro fuera en cargo **similar o superior**; **iv)** la entidad **deudora**, si bien aduce haber reintegrado a la **acreedora**, lo hizo en el cargo de **SECRETARIA DE TESORERIA**, cargo que, probatoria y formalmente, no se compadece con el de **Tesorera**, tampoco hay **prueba de equivalencia**, ni semántica ni funcional, entre el cargo de **SECRETARIA DE TESORERIA Y TESORERA**, propiamente dicha, pues del simple espectro gramatical de uno y otro cargo, se colige sin mayores miramientos que, no lo hay, a lo que cabe agregar que, la **ejecutada**, tampoco la reincorporó a un cargo de superior jerarquía, con el agravante que, se insiste, en la oportunidad procesal pertinente, no alegó ni probó la imposibilidad material de realizar el reintegro en la forma ordenada.

Tampoco pasa desapercibido para el Despacho que, el reparo de la ejecutante, respecto a que, su salario y cargo debe equipararse al de Jefe Financiero; en puridad de verdad, tal requerimiento se exhibe alejado de la base de recaudo ejecutiva, así como de la realidad, y presenta un defecto de doble vía, en primera medida, no existe prueba que tal cargo, sea de igual o superior envergadura que, el de **Tesorero**, que es el cargo base de reintegro, en segunda medida, porque se desconoce el salario de uno y otro cargo históricamente, y no resulta viable en la

⁶ CSJ sentencias STL 5559-2022, STC 3298-2019, entre otras.

ejecución, dar aplicación a lo previsto en el art. 143 del CST, máxime cuando, no se reúnen los presupuestos sustanciales para ello.

Ergo, lo advertido en autos, frente al cumplimiento de la obligación de hacer, no es otra cosa que, **un cumplimiento imperfecto** de la misma, pues formalmente se le reintegró y a la fecha presta sus servicios a la ejecutada, lo cierto es que, hubo y existe objeciones de la ejecutante, respecto al cumplimiento y la materialización de la sentencia.

Visto ello, **el deudor, cumplió imperfectamente la obligación de hacer** referida, colofón, la misma pervive.

Decanto lo anterior, lo cual, era necesario para establecer, si la obligación se satisfizo o pervive, por el ejecutado, así como para establecer, el cargo base y la remuneración a tener en cuenta para liquidar, se procede a la materialización del crédito.

B. DE LA OBLIGACIÓN DE DAR.

Denodadamente, procede el Despacho a **establecer los parámetros necesarios para liquidar el crédito**, conforme a la base de recaudo ejecutiva y el mandamiento de pago, como quiera que, la liquidación presentada por la ejecutante y la alternativa allegada por el ejecutada, presentan sendos defectos.

En primer lugar, el salario base, establecido como punto de partida, para el reintegro, lo fue la suma de, \$ 992.501, que fue el usado para el 7 de abril de 2000, calenda de desvinculación, rubro que, debió reajustarse anualmente, conforme a los aumentos legales y extralegales, según lo establecido en el ordinal tercero de la sentencia, del 7 de octubre de 2005, *“(...) TERCERO: CONDENAR a la Corporación “CLUB INFANTAS” a Pagar -sic- los Salarios -sic- y Prestaciones -sic- legales y Convencionales -sic- de la actora, sra. LILIA OLIVEROS FAJARDO dejados de percibir desde la fecha de la desvinculación hasta cuando efectivamente sea reinstalada en el empleo, considerando para el monto del salario con el cual fue liquidada a la fecha de desvinculación, es decir, **\$ 992.501.00** mensuales más los aumentos legales y convencionales que se hubieran dado en el lapso durante el cual estuvo desligada la demandante de la Corporación, que al tenor de lo preceptuado en el art. 32 de la C.C.T. (...)”*. Negrita y subraya nuestras.

En segundo lugar, el capital a reconocer y pagar a la **ejecutante**, lo constituyen, **a)** salarios, **b)** vacaciones legales, **c)** primas legales de servicio de junio y diciembre, **d)** prima de antigüedad, **e)** bonificación en dinero, **f)** prima de arriendo, **g)** auxilio de alimentación, así se colige del ordinal tercero atrás referido, en el que se estableció que *“(...) al tenor de lo preceptuado en el Art. 32 de la C.C.T. Club Infantas-Hocar, se establecen entre otras las siguientes prestaciones: ... Salarios... Vacaciones legales... Primas Legales de Servicio de Junio y Diciembre... Primas de Antigüedad...*

Bonificación en Dinero... Prima de Arriendo... Auxilio de Alimentación del Art. 29 de la C.C.T. (...)”.

En tercer lugar, al salario hito, esto es, el devengado a 7 de abril de 2000, se ordenó reajustarlo anualmente, conforme a los **incrementos legales y extralegales** generados desde el despido al reintegro efectivo, literalmente, se estableció, “(...) *más los aumentos legales y convencionales que se hubieran dado en el lapso durante el cual estuvo desligada la demandante de la Corporación, que al tenor de lo preceptuado en el art. 32 de la C.C.T. (...)*”.

Ahora, respecto al incremento legal, dígame que, el mismo corresponde, al incremento propio realizado al SMLMV para cada año, salvo que, la variación del IPC certificada por el DANE a diciembre del año anterior, sea superior; ahora, no desconoce este Operador Judicial que, si bien es cierto, no existe norma sustantiva que ordene el incremento de salarios superiores al SMLMV, como es el caso de la **ejecutante**, también es cierto que, el incremento a aplicar, deviene de lo dispuesto en el título de ejecución.

En cuarto lugar, de conformidad con lo advertido a folio 724 del cuaderno ejecutivo, la **ejecutada**, el **18 de marzo de 2015**, efectuó depósito judicial, a la cuenta No. 68.081.20.32.001, por valor de, \$ 418.273.308., valores que canceló por concepto de, **a)** sueldos básicos indexados, **b)** subsidio de transporte indexados, **c)** subsidio de arriendo indexado, **d)** subsidio alimentación indexado, **e)** bonificación art. 45 indexado, **f)** bonificación art. 52 indexado, **g)** plan quinquenal indexado, **h)** prima de antigüedad indexado, **i)** prima legal junio indexado, **j)** prima de servicios convencional junio indexados, **k)** vacaciones indexadas, **l)** prima de vacaciones indexada, **m)** prima legal diciembre indexada, **n)** prima servicios convencional diciembre indexada, e **o)** intereses a las cesantías indexado.

Amén de ello, procede el Despacho a materializar el crédito, en el siguiente orden, **i)** salario base, junto con reajustes anuales legales y extralegales; **ii)** liquidación obligaciones ordenadas en mandamiento de pago hasta el 18 de marzo de 2015, fecha consignación del título judicial, **iii)** relación de factores pagados, el 18 de marzo de 2015, **iv)** diferencia entre lo pagado y debido pagar hasta el 18 de marzo de 2015, fecha del abono, **v)** precisiones sobre los intereses legales, **vi)** obligaciones **causadas** con posterioridad al 18 de marzo de 2015 al 31 de diciembre de 2022, exclusivamente respecto a los valores ordenados en la base de ejecución, **vii)** obligaciones pagadas con posterioridad al 18 de marzo de 2015 al 31 de diciembre de 2022, exclusivamente respecto a los valores ordenados en la base de ejecución, **viii)** mayor valor resultante entre lo pagado y debido pagar **ix)** liquidación intereses legales art. 1617 C.Cl., **x)** total crédito causado a 31 de diciembre 2022, **xi)** de la modificación de la liquidación del crédito.

I. SALARIO BASE Y REAJUSTES ANUALES.

Salario base a 7 de abril de 2000, \$ **992.501**.

Los reajustes a aplicar, son del tenor certificado por la entidad ejecutada, lo cual, guarda relación de correspondencia parcial, con lo previsto en las CCT aportadas el expediente.

Lo certificado fue lo siguiente:

EL SUSCRITO GERENTE GENERAL DEL CLUB INFANTAS

CERTIFICA:

Que los incrementos salariales de carácter extralegal aplicados a nuestros trabajadores desde el año 2000 hasta la fecha son:

AÑO	INCREMENTO LEGAL	INCREM. ADICIONAL EXTRALEGAL SALARIAL %	AÑO	INCREMENTO LEGAL	INCREM. ADICIONAL EXTRALEGAL SALARIAL %
2000		11.00%	2012		4.7%
2001	SMLV 9.96%	1.50%	2013	IPC 2.44%	1%
2002		8.00%	2014	IPC 1.94%	1%
2003	IPC 6.99%	0.35%	2015		4.6%
2004		5.00%	2016	SMLV 7%	0.5%
2005	IPC 5.5%		2017	SMLV 7%	0.5%
2006		5.50%	2018		6.4%
2007	IPC 4.48%	0.50%	2019	SMLV 6%	0.5%
2008	IPC 5.69%	0.50%	2020	SMLV 6%	0.5%
2009		8.00%	2021		4%
2010	IPC 2%	0.50%	2022	SMLV 10.07%	1%
2011	IPC 3.17%	0.50%	2023	SMLV 16%	1%

Se expide en Barrancabermeja, a los veintitrés (23) días del mes de enero de dos mil veintitrés (2023) con destino al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barrancabermeja dentro del proceso bajo radicado 2001-00376-00.

Sobre los reajustes, claro es que, se ordenaron de i) orden legal y ii) extralegal, al unísono.

Adempero, de conformidad con lo previsto en el art. 45 de las CCT aportadas⁷, el **incremento extralegal** allí previsto, lo integran, i) el aumento legal ordenado por el Gobierno para el SMLMV o la variación del IPC certificada por el DANE, **más** una tasa porcentual adicional, ii) en otro evento, el instrumento solo refiere, como ajuste, lo correspondiente al incremento legal, correspondiendo su determinación a la CCT; iii) en otros apartes, la CCT, solo refiere un incremento porcentual, sin referir, suma adicional alguna, por concepto de reajuste anual de carácter legal.

Es decir, en el evento que, en el instrumento extralegal, concurra o se indique que, el ajuste anual, corresponde al incremento legal más una tasa porcentual, no procede **reajuste adicional**, por reajuste legal, como quiera que, el mismo se encuentra incluido, en el extralegal; no así, cuando la fuente formal de derecho, solo refiere como incremento extralegal, una tasa porcentual, oportunidad, en la que,

⁷ Se aportaron hasta la vigencia 2015-2017. Los reajustes posteriores, corresponden llanamente a lo certificado por la ejecutada.

procede a la par, el incremento de ley más favorable a la ejecutante, por así preverlo la base de ejecución.

Ello deviene importante precisarlo, de cara a no generar un doble pago por un mismo concepto, violentando el principio del *non bis ídem*.

Modo tal, la base salarial que, debió adoptarse para liquidar la obligación, junto con sus reajustes es como se sigue:

AÑO	SALARIO	INCREMENTO LEGAL	INCREMENTO EXTRALEGAL	VALOR REAJUSTE	TIPO INCREMENTO ORDENADO	INSTRUMENTO ORDEN O REMITE INCREMENTO
2000	\$ 992.501	10,00 %	1,50%	\$ 114.138	SMLMV	D. 2579 de diciembre 13 de 2000
2001	\$ 1.106.639	8,00%	8,00%	\$ 177.062	IPC	CCT
2002	\$ 1.283.701	6,99%	0,35%	\$ 94.224	IPC	CCT
2003	\$ 1.377.924	6,49%	5,00%	\$ 158.324	IPC	CCT
2004	\$ 1.536.248	5,50%	0,00%	\$ 84.494	IPC	CCT
2005	\$ 1.620.742	6,90%	5,50%	\$ 200.972	SMLMV	D. 4686 de diciembre 21 de 2005
2006	\$ 1.821.714	4,48%	0,50%	\$ 90.721	IPC	CCT
2007	\$ 1.912.435	5,69%	0,50%	\$ 118.380	IPC	CCT
2008	\$ 2.030.815	7,70%	8,00%	\$ 318.838	SMLMV	D. 4868 de diciembre 30 de 2008
2009	\$ 2.349.652	2,00%	0,50%	\$ 58.741	IPC	CCT
2010	\$ 2.408.394	3,17%	0,50%	\$ 88.388	IPC	CCT
2011	\$	5,80%	4,70%	\$	SMLMV	D. 4919 de diciembre

	2.496.782			262.162		26 de 2011
2012	\$ 2.758.944	2,44%	1,00%	\$ 94.908	IPC	CCT
2013	\$ 2.853.852	1,94%	1,00%	\$ 83.903	IPC	CCT
2014	\$ 2.937.755	4,60%	4,60%	\$ 270.273	SMLMV	D.2731 de diciembre 30 de 2014
2015	\$ 3.208.028	7,00%	0,50%	\$ 240.602	SMLMV	D. 2552 de diciembre 30 de 2015
2016	\$ 3.448.630	7,00%	0,50%	\$ 258.647	SMLMV	D. 2209 de diciembre 30 de 2016
2017	\$ 3.707.278	5,90%	6,40%	\$ 455.995	SMLMV	D. 2269 de diciembre 30 de 2017
2018	\$ 4.163.273	6,00%	0,50%	\$ 270.613	SMLMV	D.2451 de diciembre 27 de 2018
2019	\$ 4.433.886	6,00%	0,50%	\$ 288.203	SMLMV	D. 2360 de diciembre 26 de 2019
2020	\$ 4.722.088	3,50%	4,00%	\$ 354.157	SMLMV	D. 1785 de diciembre 29 de 2020
2021	\$ 5.076.245	10,07%	1,00%	\$ 561.940	SMLMV	D. 724 de diciembre 15 de 2021
2022	\$ 5.638.185	16,00%	1,00%	\$ 958.491	SMLMV	D. 2623 de diciembre 28 2022

Entonces, del análisis de la liquidación efectuada por la entidad ejecutada, frente a las cogniciones realizadas, con pie al título base de recaudo, se colige sin mayores miramientos, presenta serios defectos en la materialización de la obligación, y es que, obsérvese que, a folio 340 del cuaderno ejecutivo, contenido de los parámetros tenidos en cuenta para liquidar la sentencia, según requerimiento efectuado por Diana María Jacome Carreño, Asesora Jurídica del Club Infantas, al contador de la entidad, Carlos Alberto Toro Ceballos, **la base salarial inicial que su tuvo en cuenta, para el año 2000,** lo fue la suma de, \$ 674.241, 99, rubro inferior, al ordenado en la base de recaudo ejecutiva.

De allí que, los reajustes efectuados, teniendo como punto de partida, tal rubro, no guarden relación de correspondencia, con lo ordenado en la ejecución, ni lo revelado en la liquidación efectuada por el Despacho.

II. LIQUIDACIÓN OBLIGACIONES ORDENADAS EN MANDAMIENTO DE PAGO HASTA EL 18 DE MARZO DE 2015, FECHA CONSIGNACIÓN DEL TÍTULO JUDICIAL.

Conforme a la base de recaudo de la ejecución, la **ejecutada**, estaba en la obligación legal de reconocer y pagar a la **ejecutante**, los siguientes conceptos.

OBLIGACIONES ORDENA	
1	SALARIOS
2	VACACIONES LEGALES
3	PRIMAS LEGALES DE SERVICIO J/D
4	PRIMA ANTIGÜEDAD
5	BONIFICACION EN DINERO
6	PRIMA DE ARRIENDO
7	AUXILIO DE ALIMENTACIÓN

Al respecto, itérese el contenido del título:

*“(...) al tenor de lo preceptuado en el Art. 32 de la C.C.T. Club Infantas-Hocar, se establecen entre otras las siguientes prestaciones: ... **Salarios... Vacaciones legales... Primas Legales de Servicio de Junio y Diciembre... Primas de Antigüedad... Bonificación en Dinero... Prima de Arriendo... Auxilio de Alimentación del Art. 29 de la C.C.T. (...)**”. Subrayas y negritas nuestras.*

La liquidación es como se sigue:

CTO INICIO	5/11/1986		SALARIO INICIAL	\$	992.501	DÍAS BASE LIQUIDAR PRIMAS LEGALES	REGULACIÓN CONVENCIONAL				TOTALES	
FECHA ABONO						180	180	ART. 32 LIT C)	ART. 32 LIT D)	ART. 33 CCTV	ART. 29 PAR VII	
AÑO	SALARIO	DÍAS A LIQUIDAR	SALARIOS	VACACIONES LEGALES	PRIMA LEGAL JUNIO*	PRIMA LEGAL DICIEMBRE*	PRIMA ANTIGÜEDAD**	BONIFICACIÓN DINERO	PRIMA ARRIENDO***	AUXILIO ALIMENTACIÓN****	TOTAL AÑO	
2000	\$ 992.501	264	\$ 8.734.009	\$ 363.917	\$ 146.118	\$ 496.251	\$ 463.167	\$ -	\$ 144.000	\$ 145.200	\$ 10.492.662	
2001	\$ 1.106.639	360	\$ 13.279.663	\$ 553.319	\$ 553.319	\$ 553.319	\$ 553.319	\$ 75.000	\$ 216.000	\$ 216.000	\$ 15.999.941	
2002	\$ 1.283.701	360	\$ 15.404.410	\$ 641.850	\$ 641.850	\$ 641.850	\$ 684.640	\$ -	\$ 234.000	\$ 244.800	\$ 18.493.401	
2003	\$ 1.377.924	360	\$ 16.535.093	\$ 688.962	\$ 688.962	\$ 688.962	\$ 780.824	\$ -	\$ 252.000	\$ 259.200	\$ 19.894.004	
2004	\$ 1.536.248	360	\$ 18.434.975	\$ 768.124	\$ 768.124	\$ 768.124	\$ 921.749	\$ -	\$ 259.560	\$ 266.760	\$ 22.187.416	
2005	\$ 1.620.742	360	\$ 19.448.899	\$ 810.371	\$ 810.371	\$ 810.371	\$ 1.026.470	\$ -	\$ 259.560	\$ 266.760	\$ 23.432.801	
2006	\$ 1.821.714	360	\$ 21.860.563	\$ 910.857	\$ 910.857	\$ 910.857	\$ 1.214.476	\$ 134.974	\$ 272.544	\$ 280.080	\$ 26.495.207	
2007	\$ 1.912.435	360	\$ 22.949.219	\$ 956.217	\$ 956.217	\$ 956.217	\$ 1.338.704	\$ -	\$ 286.164	\$ 294.120	\$ 27.736.859	
2008	\$ 2.030.815	360	\$ 24.369.775	\$ 1.015.407	\$ 1.015.407	\$ 1.015.407	\$ 1.489.264	\$ -	\$ 300.468	\$ 308.880	\$ 29.514.609	
2009	\$ 2.349.652	360	\$ 28.195.830	\$ 1.174.826	\$ 1.174.826	\$ 1.174.826	\$ 1.801.400	\$ -	\$ 324.504	\$ 333.590	\$ 34.179.803	
2010	\$ 2.408.394	360	\$ 28.900.726	\$ 1.204.197	\$ 1.204.197	\$ 1.204.197	\$ 1.926.715	\$ -	\$ 330.994	\$ 340.262	\$ 35.111.288	
2011	\$ 2.496.782	360	\$ 29.961.382	\$ 1.248.391	\$ 1.248.391	\$ 1.248.391	\$ 2.080.652	\$ 187.422	\$ 341.487	\$ 351.049	\$ 36.667.164	
2012	\$ 2.758.944	360	\$ 33.107.327	\$ 1.379.472	\$ 1.379.472	\$ 1.379.472	\$ 2.391.085	\$ -	\$ 360.000	\$ 424.800	\$ 40.421.628	
2013	\$ 2.853.852	360	\$ 34.246.219	\$ 1.426.926	\$ 1.426.926	\$ 1.426.926	\$ 2.568.466	\$ -	\$ 396.000	\$ 432.000	\$ 41.923.463	
2014	\$ 2.937.755	360	\$ 35.253.058	\$ 1.468.877	\$ 1.468.877	\$ 1.468.877	\$ 2.741.905	\$ -	\$ 407.642	\$ 444.701	\$ 43.253.938	
2015	\$ 3.208.028	74	\$ 7.913.136	\$ 329.714	\$ 659.428	-	\$ -	\$ -	\$ 90.000	\$ 96.200	\$ 8.992.279	
*	La prima legal de junio del 2000, se liquida atendiendo el tiempo correspondiente del 07/04/2000 al 30/06/2000.											
**	Para determinar la prima de antigüedad, se contabiliza como punto de partida el extremo inicial del contrato, esto es, 5 de noviembre de 1986, según hecho exento en las instancias. 1 día hábil descando remunerado por cada año de											
***	Valor se tasa según rubro fijo mensual establecido en la CCT, mes a mes; algunos incrementos de la prima se reajustan conforme al IPC.											
****	Valor se tasa según rubro fijo diario establecido en la CCT; algunos incrementos de la prima se reajustan conforme al IPC.											
											\$ 424.303.800	

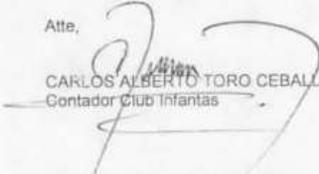
Indica lo anterior que, al 18 de marzo de 2015, calenda en que, la ejecutada efectuó depósito judicial, a la cuenta No. 680812032001, por valor de \$ 418.273.308, la obligación por los valores que, realmente, se **ordenaron en el título base de recaudo y en el mandamiento de pago**, ascendía a la suma de **CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$424.303.800)**.

III.RELACIÓN DE FACTORES PAGADOS A 18 DE MARZO DE 2015.

A folio 757 del cuaderno ejecutivo, reposa documental contentivo de "(...) *RESUMEN DE SUELDOS Y PRESTACIONES SOCIALES LEGALES Y CONVENCIONALES (...)*", en la que, en razón al depósito judicial atrás referido - fl.724-, la ejecutada refiere como obligaciones solventadas, las siguientes:

757

RESUMEN DE SUELDOS Y PRESTACIONES SOCIALES LEGALES Y CONVENCIONALES	
TOTAL SUELDOS BASICOS INDEXADOS	256.757.125
TOTAL SUBSIDIO DE TRANPORTE INDEXADOS	6.635.275
TOTAL SUBSIDIO ARRIENDO INDEXADOS	6.635.275
TOTAL SUBSIDIO ALIMENTACION INDEXADOS	6.148.132
TOTAL SUBSIDIO BONIFICACION ART. 45 INDEXADOS	1.131.756
TOTAL BONIFICACION ART. 52 INDEXADOS	6.352.431
TOTAL PLAN QUINQUENAL INDEXADOS	522.203
TOTAL PRIMA DE ANTIGUEDAD INDEXADOS	14.717.083
TOTAL PRIMA DE SERVICIOS LEGAL JUNIO INDEXADOS	11.280.554
TOTAL PRIMA DE SERVICIOS CONVENCIONAL JUNIO INDEXADOS	12.220.601
TOTAL VACACIONES INDEXADOS	13.610.304
TOTAL PRIMA DE VACACIONES INDEXADOS	16.968.309
TOTAL PRIMA DE SERVICIOS LEGAL DICIEMBRE INDEXADOS	14.991.765
TOTAL PRIMA SERVICIOS CONVENCIONAL DICIEMBRE INDEXADOS	17.490.393
TOTAL INTERESES CESANTIAS INDEXADOS	46.496.570
TOTAL SALARIOS Y PRESTACIONES POR PAGAR	431.957.774
TOTAL CESANTIAS INDEXADAS (LEY ANTERIOR) DEBE LEGALIZAR SU RETIRO	47.291.757
TOTAL SALARIOS PRESTACIONES Y CESANTIAS	479.249.531
DEDUCCIONES:	
SINDICATO HOCAR 1,5%	3.851.357
BASE PAR APORTES A FONDO DE PENSIONES	351.182.495
DEDUCCION POR APORTES A FONDO DE PENSIONES	9.833.110
NETO A PAGAR (NO INCLUYE CESANTIAS)	418.273.308

Atte,

 CARLOS ALBERTO TORO CEBALLOS
 Contador Club Infantás

De la aludida documental, se advierte que, la entonces demandada efectuó un pago del orden de \$ 418.273.308, por a) sueldos básicos indexados, b) subsidio de transporte indexados, c) subsidio de arriendo indexado, d) subsidio alimentación indexado, e) bonificación art. 45 indexado, f) bonificación art. 52 indexado, g) plan

quinquenal indexado o bonificación en dinero del art. 32, h) prima de antigüedad indexado, i) prima legal junio indexado, j) *prima de servicios convencional junio indexados*, k) vacaciones indexadas, l) *prima de vacaciones indexada*, m) prima legal diciembre indexada, n) *prima servicios convencional diciembre indexada*, e o) *intereses a las cesantías indexado*, es decir, efectuó pagos por **15 conceptos**, cuando el título base de recaudo, como se explicó atrás, solo contempló pagos por **8 conceptos**, luego incluyó rubros ajenos a la base de ejecución y el mandamiento de pago, los cuales, serán objeto de imputación de pago a las obligaciones reales.⁸

IV. DIFERENCIA ENTRE LO PAGADO Y DEBIDO PAGAR HASTA 18 DE MARZO DE 2015, FECHA DEL ABONO.

Como se viene de ver, la **ejecutada** realizó el 18 de marzo de 2015, un abono a capital, en aras de cumplir la obligación, empero, los pagos no se corresponden con la obligación real a fecha de consignación. Veamos.

CONCEPTO	SALARIOS	VACACIONES	PRIMA JUNIO LEGAL	PRIMA DIC LEG	PRIMA ANTIG	BON DIN/PLAN Q	PRIMA ARRIENDO	AUXILIO ALIM
DEBIDO PAGAR	\$ 358.594.285	\$ 14.941.429	\$ 15.053.344	\$ 14.744.048	\$ 21.982.836	\$ 397.396	\$ 4.474.923	\$ 4.704.402
PAGADO	\$ 256.757.125	\$ 13.610.304	\$ 11.280.554	\$ 14.991.765	\$ 14.717.083	\$ 522.203	\$ 6.635.275	\$ 6.148.132
SUB INSOLUTO	\$ 101.837.160	\$ 1.331.125	\$ 3.772.790	-\$ 247.717	\$ 7.265.753	-\$ 124.807	-\$ 2.160.352	-\$ 1.443.730
ADEUDADO PREV	\$							118.183.433

Por lo que, a priori, existiría un saldo a favor de la entonces demandante, del orden de **\$ 118.183.433**.

Empero, como se indicó en epígrafes anteriores, la **ejecutada** realizó pagos que, según el título base de recaudo, no se corresponden a lo ordenado, y que constituyen un pago de lo no debido, y que deben imputarse, como abono al saldo insoluto. Veamos.

RUBRO PAGADOS NO CORRESPONDIENTES AL TÍTULO BASE DE RECAUDO Y MANDAMIENTO A DESCONTAR							
CONCEPTO	SUB TRANSP	BONIFI ART 45	BONIFI ART 52	PRIMA CCT JUN	PRIMA CCT DIC	PRIMA VACACIONES	INTER AUX CES
PAGADO	\$ 6.635.275	\$ 1.131.756	\$ 6.352.431	\$ 12.220.601	\$ 14.991.765	\$ 16.968.309	\$ 46.496.570
TOTAL PAGO IRRE	\$						104.796.707

Es decir, la **ejecutada**, pago 7 conceptos ajenos a la obligación, por valor de **\$ 104.796.707**, por lo que, efectuadas las operaciones aritméticas de rigor, existiría, **en apariencia**, un saldo a favor de la ejecutante del orden de **\$ 13.137.112**.

No obstante, la orden de reintegro trae de suyo, obligaciones radicadas en la **ejecutante** que, *opes legis* son automáticos, como son los descuentos al SGSSP⁹ y la cuota sindical¹⁰, en el porcentaje de ley y art. 4 de las CCT aportadas al expediente, pues, la ineficacia de la terminación comporta que, el mismo siguió sin solución de continuidad, y de contera las obligaciones de las partes en el contrato de trabajo, las cuales, deben calcularse con el salario reajustado anualmente como lo ordenó la

⁸ Las subrayas y cursiva, refieren los tópicos pagados sin haberse ordenado en las sentencias base de recaudo.

⁹ Para los años 2000 a 2001, la cotización a cargo del trabajador, era del 3.8%, del 2002 a la fecha del 4%.

¹⁰ Según el art. 4 CCT 2000-2001, 2002-2003, el descuento era del 1% sobre el valor del salario base; de la CCT 2004 en adelante corresponde al 1.5% de la misma base salarial.

sentencia base de ejecución, como se viene de ver, de allí que, a mayor salario, mayor descuento por tales rubros. Veamos.

DIFERENCIA PAGADO Y DEBIDO PAGAR				
TOTAL OBLIG SIN DESCUENTOS	\$			13.137.112
DESCUENTOS EFECTUADOS CLUB IF	DESCUENTO A REALIZAR HOCAR 1,5%	\$ 3.851.357	SEGURIDAD SOCIAL	\$ 9.833.110
DESCUENTOS DEBIDOS POR LEY	DESCUENTO A REALIZAR HOCAR 1,5%/SAL	\$ 5.286.570	SEGURIDAD SOCIAL	\$ 14.248.887
DIFERENCIA DESCUENTO	DESCUENTO DEBIDO A HOCAR 1,5%/SAL	\$ 1.435.213	COTIZA DEB SEGURIDAD SOCIAL	\$ 4.415.777
TOTAL OBLIGACIÓN				-\$ 6.398.345,63

Luego, si bien es cierto, al 18 de marzo de 2015, pudiere pensarse que, pervivía una obligación a cargo de la ejecutada, por orden de, **\$ 13.137.112.**, lo cierto es que, a tal rubro habría que, realizarle los descuentos de ley, por cuotas sindicales y el porcentaje de cotización al SGSSP, por la base salarial arriba indicada, descontando el débito efectuado por la **ejecutada**, por lo que, a la referida calenda, ahora podría pensarse que, la **ejecutante**, debía reintegrar a la **ejecutada**, la suma de, **\$ 6.398.345,63.**

Ora bien, ello no resulta acertado, como quiera que, el referido abono a capital, no contempló pago alguno, por concepto de costas procesales de primera y segunda instancia que, ascienden a la suma de **\$ 10.000.000 y \$ 13.789.080.**, respectivamente.

Es decir, a la pluricitada calenda, la **ejecutada**, descontado el saldo causado a favor suyo, por descuentos legales, adeudaba a la **ejecutante**, la suma de, **\$ 17.390.734.**

Lo antelado, sumado a que, la **obligación de hacer**, ha venido cumpliéndose **imperfectamente**, permiten colegir que, perviven obligaciones pecuniarias por diferencias salariales y prestaciones como se verá más adelante.

V. PRECISIONES SOBRE LOS INTERESES LEGALES.

El tópico merece especial atención, pues si bien es cierto, la base de recaudo ejecutiva no previó tasa de interés alguna, el mandamiento de pago, sí lo contempló, ya que se indicó, *"(...) Los intereses legales causados desde cuando cada ítem se hizo exigible hasta el momento de obtener el pago (...)"*, ademporo, ello no implica que, deban imputarse automáticamente a las obligaciones causadas antes del 7 de marzo de 2018 *-fl. 454 cuaderno ejecutivo-*, fecha en que se libró mandamiento ejecutivo, por una potísima razón a saber, antes de dicha calenda, la obligación contenida en las sentencias base de recaudo, no previó la tasa de interés ordenada, de allí que, cuando se efectuó el abono a capital por la ejecutada, el 18 de marzo de 2015, en su momento la demandada, hoy ejecutada, no tenía conocimiento de la misma, ni se le causó con posterioridad sobre los pagos efectuados en virtud del cumplimiento imperfecto de la obligación.

Es decir, por el ángulo que se le mire, los aludidos intereses legales, solo corren a partir de la ejecutoria del auto que libró mandamiento de pago¹¹, a pesar de haberse ordenado en la forma indicada.

VI. OBLIGACIONES CAUSADAS CON POSTERIORIDAD AL 18 DE MARZO DE 2015 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2022, EXCLUSIVAMENTE RESPECTO A LOS VALORES ORDENADOS EN LA BASE DE EJECUCIÓN.

La liquidación de tales emolumentos, atiende los siguientes parámetros, i) al cumplir imperfectamente la obligación, se siguen causando obligaciones en los términos ordenados en la base de ejecución; ii) solo se liquidan valores objeto de ejecución; iii) la liquidación se efectúa con corte a 31 de diciembre de 2022.

Y es como se sigue:

AÑOS ANTI	CONSTANTE VACACIONES			720	180	180	ART. 32 LIT C)	ART. 32 LIT D)	ART.33 CCTV	ART.29 PAR VII	
	AÑO	SALARIO BASE	DÍAS A LIQUIDAR	SALARIO ANUAL	VACACIONES LEGALES	PRIMA LEGAL JUNIO*	PRIMA LEGAL DICIEMBRE*	PRIMA ANTIGÜEDAD**	BONIFICACIÓN DINERO	PRIMA ARRIENDO***	AUXILIO ALIMENTACIÓN****
29	2015	\$ 3.208.028	282	\$ 30.155.466	\$ 1.256.478	\$ 908.941	\$ 1.604.014	\$ 3.101.094	\$ -	\$ 342.000	\$ 366.600
30	2016	\$ 3.448.630	360	\$ 41.383.565	\$ 1.724.315	\$ 1.724.315	\$ 1.724.315	\$ 3.448.630	\$ 741.456	\$ 456.000	\$ 486.000
31	2017	\$ 3.707.278	360	\$ 44.487.332	\$ 1.853.639	\$ 1.853.639	\$ 1.853.639	\$ 3.830.854	\$ -	\$ 490.200	\$ 504.000
32	2018	\$ 4.163.273	360	\$ 49.959.274	\$ 2.081.636	\$ 2.081.636	\$ 2.081.636	\$ 4.440.824	\$ -	\$ 577.776	\$ 632.400
33	2019	\$ 4.433.886	360	\$ 53.206.627	\$ 2.216.943	\$ 2.216.943	\$ 2.216.943	\$ 4.877.274	\$ -	\$ 615.360	\$ 744.000
34	2020	\$ 4.722.088	360	\$ 56.665.058	\$ 2.361.044	\$ 2.361.044	\$ 2.361.044	\$ 5.351.700	\$ -	\$ 655.344	\$ 828.000
35	2021	\$ 5.076.245	360	\$ 60.914.937	\$ 2.538.122	\$ 2.538.122	\$ 2.538.122	\$ 5.922.286	\$ 1.184.457	\$ 681.552	\$ 967.200
36	2022	\$ 5.638.185	360	\$ 67.658.221	\$ 2.819.093	\$ 2.819.093	\$ 2.819.093	\$ 6.765.822	\$ -	\$ 378.504	\$ 522.000
TOTAL POR AÑO DEBIDO PAGAR				\$ 404.430.481	\$ 16.851.270	\$ 16.503.734	\$ 17.198.806	\$ 37.738.484	\$ 1.925.913	\$ 4.196.736	\$ 5.050.200
SALARIOS DEBIDOS PAGAR MENOS VACACIONES				\$ 387.579.211							

VII. OBLIGACIONES PAGADAS CON POSTERIORIDAD AL 18 DE MARZO DE 2015 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2022, EXCLUSIVAMENTE RESPECTO A LOS VALORES ORDENADOS EN LA BASE DE EJECUCIÓN.

VALORES PAGADOS DEL 19 DE MARZO 2015 AL 31 DE DICIEMBRE 2022										
AÑO	SALARIO BASE	DÍAS A LIQUIDAR	SALAR ANU PAGAD	VACACIONES LEGALES	PRIMA LEGAL JUNIO*	PRIMA LEGAL DICIEMBRE*	PRIMA ANTIGÜEDAD**	BONIFICACIÓN DINERO	PRIMA ARRIENDO***	AUXILIO ALIMENTACIÓN****
2015	VARIABLE	282	\$ 9.952.581	\$ 1.023.538	\$ 728.897	\$ 1.161.596	\$ 1.822.745	\$ -	\$ 378.000	\$ 417.300
2016		360	\$ 11.425.596	\$ 3.882.478	\$ 926.684	\$ 1.178.863	\$ 272.146	\$ 252.574	\$ 460.267	\$ 499.500
2017		360	\$ 12.462.924	\$ 4.256.299	\$ 978.755	\$ 1.089.917	\$ -	\$ -	\$ 490.200	\$ 481.600
2018		360	\$ 14.627.843	\$ 1.800.874	\$ 1.000.147	\$ 1.525.580	\$ 2.801.525	\$ -	\$ 479.882	\$ 669.800
2019		360	\$ 11.946.637	\$ 4.311.884	\$ 998.210	\$ 1.344.770	\$ 1.524.963	\$ -	\$ 529.889	\$ 632.000
2020		360	\$ 16.664.534	\$ 2.802.857	\$ 1.234.943	\$ 1.722.984	\$ 3.389.397	\$ -	\$ 644.422	\$ 830.300
2021		360	\$ 16.232.382	\$ 5.291.839	\$ 1.286.989	\$ 1.712.474	\$ 1.542.176	\$ 511.168	\$ 696.683	\$ 972.400
2022		360	\$ 18.894.615	\$ 7.471.382	\$ 1.453.390	\$ 2.058.322	\$ -	\$ -	\$ 834.811	\$ 1.168.700
TOTAL PAGADO ANUALMENTE			\$ 112.207.112	\$ 30.841.151	\$ 8.608.015	\$ 11.794.506	\$ 11.352.952	\$ 763.742	\$ 4.514.154	\$ 5.671.600

VIII. MAYOR VALOR RESULTANTE ENTRE LO PAGADO Y DEBIDO PAGAR.

MAYOR VALOR RESULTANTE ENTRE LO PAGADO Y DEBIDO PAGAR									
CONCEPTOS	SALARIOS	VACA- LEGALES	PRIMA LEG- JUNIO*	PRIMA LEGAL DICIEMBRE*	PRIMA ANTIGÜEDAD**	BONIFICACIÓN DINERO	PRIMA ARRIENDO***	AUX ALIMENTACIÓN****	
T. DEBI PAG	\$ 387.579.211	\$ 16.851.270	\$ 16.503.734	\$ 17.198.806	\$ 37.738.484	\$ 1.925.913	\$ 4.196.736	\$ 5.050.200	
T. PAGADO	\$ 112.207.112	\$ 30.841.151	\$ 8.608.015	\$ 11.794.506	\$ 11.352.952	\$ 763.742	\$ 4.514.154	\$ 5.671.600	
MAY VALOR	\$ 275.372.099	\$ 13.989.881	\$ 7.895.719	\$ 5.404.300	\$ 26.385.532	\$ 1.162.171	\$ 317.418	\$ 621.400	
TOTAL OBLIGACIÓN A FECHA DE LIQUIDACIÓN CRÉDITO 31 DE DICIEMBRE DE 2022							\$		\$ 331.148.520

¹¹ El auto se notificó en estados el 9 de marzo de 2018, y quedó ejecutoriado el 14 del mismo mes y año.

Indica lo anterior que, a 31 de diciembre de 2022, fecha de la liquidación del crédito, por concepto de capital ordenado en las sentencias base de recaudo, descontado lo efectivamente pagado, la **ejecutada**, adeuda a la **ejecutante**, la suma de, **TRESCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (\$ 331.148.520)**.

Rubro al que debe sumarse, la suma de, **\$ 17.390.734.**, correspondiente al saldo de costas procesales, más los intereses legales que a continuación se detalla.

IX. LIQUIDACIÓN INTERESES LEGALES ART. 1617 C.CI.

La liquidación de intereses legales previstos en el art. 1617 del CC, atienden los siguientes parámetros, **i)** se liquidan sobre las obligaciones insolutas a partir del 15 de marzo de 2018, calenda de ejecutoria del auto que libró mandamiento de pago, que a saber son, **a)** salarios, **b)** primas legales junio y diciembre, **c)** prima antigüedad, y **d)** bonificación en dinero; **ii)** se liquidan a 31 de diciembre de 2022.

TOTAL INTERESES LEGALES DESDE 15/03/2018 HASTA 31/12/2022						
SALARIOS	\$ 199.629.925	15/03/2018	31/12/2022	1727	0,50	\$ 57.460.147
PRIMA JUNIO	\$ 5.598.547	15/03/2018	31/12/2022	1727	0,50	\$ 1.611.448
PRIMA DICIEMB	\$ 3.652.708	15/03/2018	31/12/2022	1727	0,50	\$ 1.051.371
PRIMA ANTIG	\$ 17.758.324	15/03/2018	31/12/2022	1727	0,50	\$ 5.111.438
BONIFIC DIN*	\$ 673.289	30/11/2021	31/12/2022	392	0,50	\$ 43.988
*A partir del 2018, solo se causó 1 en el año 2021. Según la prueba se pagaba en la segunda quincena de noviembre.						\$ 65.278.392
TOTAL INTERESES LEGALES ART. 1617 CC						

Por intereses legales causados sobre el capital indicado, y por las fechas referidas, asciende a la suma de, **SESENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS (\$ 65.278.392)**.

X. TOTAL CRÉDITO CAUSADO A 31 DE DICIEMBRE 2022.

Las obligaciones a 31 de diciembre ascienden a **CUATROCIENTOS VEINTISEIS MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$ 426.317.647)**.

TOTAL CRÉDITO	
CAPITAL	\$ 331.148.520
INTERESES L	\$ 65.278.392
COSTAS ORD	\$ 17.390.734
COSTAS EJE	\$ 12.500.000
TOTAL	\$ 426.317.647 ¹²

¹² Las costas causadas en la ejecución, se fijaron en auto del 24 de febrero de 2020, la cual, fue aprobada mediante providencia del 17 de enero de 2023, el cual, no fue objeto de reyertera.

XI. DE LA MODIFICACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

Corolario de lo discurrido, se **MODIFICARÁ** la liquidación del crédito presentada por la parte **ejecutante**, estableciendo que, la misma a 31 de diciembre de 2022, asciende a la suma, de, **CUATROCIENTOS VEINTISEIS MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$ 426.317.647)**., por las razones expuestas.

Renglón seguido, **DECLARAR** no probada las objeciones planteadas por la entidad **ejecutada**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la ejecutante **LILIA OLIVEROS FAJARDO**, estableciendo que, la misma a 31 de diciembre de 2022, asciende a la suma, de, **CUATROCIENTOS VEINTISEIS MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$ 426.317.647)**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR no probadas las objeciones formuladas por la ejecutada **CLUB INFANTAS**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ARLEY IVÁN MÉNDEZ FUENTES

JUEZ

Esta providencia se notifica en el estado electrónico **No. 022 de fecha 24 de febrero de 2023**, que puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial en el micrositio web del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barrancabermeja, al cual pueden acceder las partes a través del siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-barrancabermeja-santander>

Firmado Por:
Arley Ivan Mendez Fuentes
Juez

Juzgado De Circuito
Laboral 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9689cd76859179a824dd28e6843259f3d8cd72c9b8012820def35e90461f814e**

Documento generado en 23/02/2023 03:00:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>